

ACUERDO C.G.-011/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DETERMINA VERIFICAR DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADOS "CONVERGENTES POR YUCATÁN".

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6. Que de conformidad a lo establecido en los decretos 677 y 678 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de mayo de 2006, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, creándose el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, abrogándose el Código Electoral del Estado de Yucatán contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, y dejando sin efecto el decreto número 555, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de 2004, por el cual se designó a los consejeros ciudadanos, del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

7. Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para organizar los comicios locales del 2010, subsisten todos los plazos y términos relativos al Código Electoral del Estado abrogado.

8. Que de conformidad con el artículo Décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como asuntos pendientes y de trámite del entonces Instituto Electoral del Estado, se transferirán al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.



9. Qué atención a lo antes citado, el entonces Consejo Electoral del Estado, aprobó mediante Acuerdo de fecha 16 de Diciembre de 2005 los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, en el cual se plasman los requisitos que deben cubrir las asociaciones de ciudadanos solicitantes, la forma en que deberán acreditar dichos requisitos, la documentación que deberán acompañar a su solicitud y los formatos en los cuales entregará la información. Estos Lineamientos, así como el Código Electoral del Estado, abrogado, son aplicables por cuanto al procedimiento de registro, términos y la forma en que se habrá de presentar la solicitud de registro, siempre y cuando no se oponga a la Ley Electoral vigente que es la que rige y regula todos los elementos de fondo.

10. Que en atención a lo antes citado, cabe señalarse que la Ley Electoral vigente establece en su artículo 41 que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y sólo podrán intervenir en procedimientos electorales estatales y municipales, mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones.

11. Que en atención a lo citado en los considerandos anteriores se establece que para la obtención del registro de agrupación política, deberá acreditarse ante este Instituto, los siguientes requisitos:

*I.- Contar con un mínimo de 2500 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 250 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales; y*

*II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.*

*La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General; éste, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la correspondiente solicitud, resolverá lo conducente.*

*Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá la constancia de inscripción respectiva. En caso contrario, motivará su decisión, notificando a los interesados dentro de los 3 días siguientes.*

*La resolución deberá publicarse inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.*

12. Que el pasado 30 de enero del año en curso, la Asociación "Convergentes por Yucatán" presentó una solicitud de registro como Agrupación Política Estatal a la cual acompañaron diez anexos, dicho escrito de solicitud está firmado por el Abogado José Eduardo Pacheco Durán, en su calidad de Presidente y Representante autorizado, así como el Doctor Fernando Rubén Moguel, en su calidad de Secretario General.

13. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, el día 3 de Febrero de 2009 la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana la solicitud y sus documentos anexos a efecto de que se proceda a la revisión respectiva.

14. Que en virtud de haberse advertido la existencia de observaciones y/o omisiones, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales las hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales, para que este prevenga a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga y en su caso subsane las omisiones encontradas.

15. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, al haber sido prevenida la Asociación Convergentes por Yucatán,

*Mucab 1832*

por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, de la existencia de observaciones y/o omisiones, la asociación solicitante contará con un término de cinco días naturales, para cumplir con la prevención, presentando un escrito con las manifestaciones y documentos que estime pertinentes.

16. Que de conformidad con el numeral 14 de los Lineamientos Relativos al registro de Agrupaciones Políticas Estatales, una vez terminada la revisión de la documentación presentada y en virtud de haber fenecido el término de la asociación solicitante para subsanar las observaciones y omisiones que le fueron notificadas, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, elaborará el proyecto de resolución relativo a la solicitud de registro de la Agrupación Convergentes por Yucatán.

17. Que de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos Relativos al registro de Agrupaciones Políticas Estatales, este Instituto en un plazo no mayor a los 60 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal, deberá resolver sobre la procedencia del registro como Agrupación Política Estatal de la asociación solicitante.

18. Que en atención a lo antes citado, mediante fecha 12 de marzo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana procedió a remitir a este Órgano Electoral el proyecto de resolución respecto de la solicitud de registro de la asociación denominada "Convergentes por Yucatán".

19. Que del estudio realizado por este Órgano Electoral al proyecto presentado, se observó que la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana procedió a realizar la revisión de la solicitud de registro en los términos establecidos en los Lineamientos aplicables al caso. No obstante lo anterior, este Órgano Electoral concluye que la citada Asociación cumple con ciertos requisitos legales para constituirse como Agrupación Política Estatal, pero considera necesario verificar el cumplimiento de ciertos requisitos que éste Órgano Electoral considera indispensables de su cumplimiento, a fin de poder estar en posibilidades de resolver lo conducente respecto a la petición de registro como Agrupación Política Estatal. Esto se apoya en lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso C) del numeral 11 de los lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, en la que se faculta a este Instituto a realizar muestreos respecto de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación de ciudadanos, a efecto de corroborar los datos asentados en dichas manifestaciones, tal y como se describe en los considerandos que a continuación se detallan.

20. Que por otra parte, en la revisión realizada a las manifestaciones de afiliación individuales del Distrito VII, se observó que 136 ciudadanos no expresaron correctamente su domicilio en las hojas de afiliación, mismos que corresponden a los folios 043,044,045,046,047,048,050,051,052,054,055,056,057,060,062,063,064,066,067,069,071,072,073,074,075,078,080,082,084,085,086,088,089,090,091,092,093,094,095,097,098,099,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109,110,112,115,135,137,140,141,149,151,153,158,159,162,170,175,178,179,180,184,185,186,192,195,196,199,202,203,204,205,206,207,209,210,211,213,215,217,221,222,223,224,225,226,227,228,229,231,233,234,236,238,239,240,241,242,244,245,248,249,250,251,252,254,255,257,259,260,261,262,263,264,265,266,267,268,270,272,275,281,283,285,286,287 y 288, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Ejecutiva procedió a notificar a la asociación de ciudadanos dicha omisión, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso subsanen las observaciones encontradas, por lo que con fecha 12 de marzo del presente año dicha asociación de ciudadanos se dio contestación a dicha notificación, manifestando lo siguiente respecto de la observación relativa al Distrito VII, "DISTRITO VII.- Se subsanaron las hojas de afiliación con las observaciones "No manifiesta dirección, tampoco nombre en el área de la firma", "No presenta nombre en la firma" y "No presenta fecha de la suscripción" total 4 correcciones. Respecto de las afiliaciones con la observación "No expresa correctamente el domicilio" debo precisar que las personas a que se refieren dichas 136 hojas de afiliación habitan en comunidades rurales muy pequeñas donde esta muy retrasada la nomenclatura por lo que los habitantes aportan como dirección, incluso en su credencial para votar, como "domicilio conocido" por lo que no hay elementos que subsanar."

21. Que en tal virtud, y del análisis de lo manifestado respecto de la observación citada en el considerando anterior, este Consejo General considera la necesidad de allegarse de más elementos de convicción que permitan valorar y verificar con certeza lo manifestado por la asociación de ciudadanos, esto se basa en el hecho de que, de la manifestación vertida por dicha asociación, éstos *"habitan en comunidades rurales muy pequeñas donde esta muy retrasada la nomenclatura por lo que los habitantes aportan como dirección, incluso en su credencial para votar, como "domicilio conocido" por lo que no hay elementos que subsanar."*, de lo anterior se desprende el hecho de que dichos domicilios se encuentran ubicados dentro del Municipio de Mérida, lo que despierta dudas respecto a la nomenclatura que debiese llevar, y que impiden conocer a ciencia cierta la verdad legal de lo manifestado, lo anterior se apoya igualmente en atención al principio de exhaustividad que este Órgano Electoral debe observar en todo momento, la cual permitirá estudiar a fondo las pretensiones sometidas a su conocimiento, lo que traerá como consecuencia asegurar el estado de certeza jurídica indispensable para poder estar en posibilidad de determinar si procede el registro de la asociación de ciudadanos como Agrupación Política Estatal. En tal virtud y a fin de que este Órgano Electoral este en posibilidades de conocer con certeza la verdad legal de lo manifestado por dicha asociación de ciudadanos, se determina que en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se instruya a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que proceda a la validación de lo consignado en las manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos, a través de un muestreo que se realice y que no podrá ser menor a una tercera parte de las 136 manifestaciones observadas; lo anterior se deberá verificar y certificar ante Fe Pública de Notario Público del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el considerando 21 del presente Acuerdo

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Representante Común de la Asociación de Ciudadanos "Convergentes por Yucatán", para su debido conocimiento.

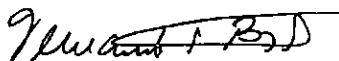
**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

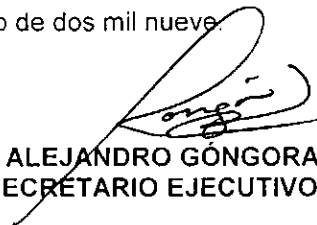
**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veinte días del mes de marzo de dos mil nueve.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO